

**JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE:** SX-JIN-7/2012

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO DISTRITAL 09 DEL  
INSTITUTO FEDERAL  
ELECTORAL EN EL ESTADO  
DE VERACRUZ

**TERCERO INTERESADO:**  
COALICIÓN “COMPROMISO  
POR MÉXICO”

**MAGISTRADA PONENTE:**  
JUDITH YOLANDA MUÑOZ  
TAGLE

**SECRETARIOS:** JULIANA  
VÁZQUEZ MORALES Y JESÚS  
PABLO GARCÍA UTRERA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave,  
veinticuatro de julio de dos mil doce.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente al rubro citado, relativo al juicio de inconformidad promovido por **Esteban Romano Hernández**, en representación del **Partido Acción Nacional**, mediante el cual impugna los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el **09 Consejo Distrital** del Instituto Federal Electoral en Veracruz, con cabecera en **Coatepec**, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula de la coalición “**Compromiso por México**”, integrada por **Fernando Charleston Hernández** como propietario y **Ángel Abel Mavil Soto** como suplente y,

## RESULTANDO

**I. Jornada electoral.** El uno de julio de dos mil doce, en todo el territorio nacional, se llevó a cabo la elección federal ordinaria para renovar la Presidencia de la República y a los integrantes de ambas Cámaras del Congreso de la Unión.

**II. Resultado y declaración de validez de la elección.** El miércoles siguiente, como lo establece el artículo 294, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo Distrital **09** del Instituto Federal Electoral en Veracruz, con cabecera en **Coatepec**, realizó el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, mismo que concluyó el inmediato día seis, arrojando los siguientes resultados:

### TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		VOTOS EN EL DISTRITO	
		NUMERO	LETRA
	Partido Acción Nacional	56,979	Cincuenta y seis mil novecientos setenta y nueve
	Partido Revolucionario Institucional	57,248	Cincuenta y siete mil doscientos cuarenta y ocho
	Partido de la Revolución Democrática	24,285	Veinticuatro mil doscientos ochenta y cinco

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		VOTOS EN EL DISTRITO	
		NUMERO	LETRA
	Partido Verde Ecologista de México	3,666	Tres mil seiscientos sesenta y seis
	Partido del Trabajo	3,442	Tres mil cuatrocientos cuarenta y dos
	Movimiento Ciudadano	1,916	Mil novecientos dieciséis
	Partido Nueva Alianza	3,788	Tres mil setecientos ochenta y ocho
	Coalición Compromiso por México	10,213	Diez mil doscientos trece
	Coalición Movimiento Progresista por México	5,095	Cinco mil noventa y cinco
	Coalición Partido de la Revolución Democrática-Partido del Trabajo	1,573	Mil quinientos setenta y tres
	Coalición Partido de la Revolución Democrática-Movimiento Ciudadano	351	Trescientos cincuenta y un votos
	Coalición Partido del Trabajo-Movimiento Ciudadano	142	Ciento cuarenta y dos
	Candidatos no registrados	59	Cincuenta y nueve

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		VOTOS EN EL DISTRITO	
		NUMERO	LETRA
	Votos nulos	6,475	Seis mil cuatrocientos setenta y cinco
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>		<b>175,232</b>	<b>Ciento setenta y cinco mil doscientos treinta y dos</b>

### VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		VOTOS EN EL DISTRITO	
		NUMERO	LETRA
	Partido Acción Nacional	<b>56,979</b>	Cincuenta y seis mil novecientos setenta y nueve
	Coalición Compromiso por México	<b>71,127</b>	Setenta y un mil ciento veintisiete
	Coalición Movimiento Progresista por México	<b>36,804</b>	Treinta y seis mil ochocientos cuatro
	Partido Nueva Alianza	<b>3,788</b>	Tres mil setecientos ochenta y ocho
	Candidatos no registrados	<b>59</b>	Cincuenta y nueve
	Votos nulos	<b>6,475</b>	Seis mil cuatrocientos setenta y cinco
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>		<b>175,232</b>	<b>Ciento setenta y cinco mil doscientos treinta y dos</b>

**III. Otorgamiento de la constancia de mayoría y validez.** Al finalizar el cómputo de referencia, el Consejo Distrital declaró la validez de la elección de diputados y la elegibilidad de la fórmula que obtuvo la mayoría de votos. Por su parte, el Presidente del referido Consejo expidió la

constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos registrada por la coalición “**Compromiso por México**”, integrada por los ciudadanos siguientes:

<b>Propietario</b>	<b>Fernando Charleston Hernández</b>
<b>Suplente</b>	<b>Ángel Abel Mavil Soto</b>

**IV. Juicio de inconformidad.** El diez de julio del año en curso, el Partido Acción Nacional, por conducto de **Esteban Romano Hernández**, ostentándose como representante propietario de ese instituto político ante el 09 Consejo Distrital promovió juicio de inconformidad.

**a) Trámite.** La autoridad señalada como responsable avisó a este órgano jurisdiccional de la presentación del medio de impugnación y, además, lo hizo del conocimiento público, por el plazo de setenta y dos horas, mediante cédula fijada en sus estrados, cumpliendo con la obligación que le impone el artículo 17, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**b) Tercero Interesado.** Mediante ocurso de trece de julio del año en curso, y estando dentro del término de ley, compareció la coalición “**Compromiso por México**” en su carácter de tercero interesado.

**c) Recepción del expediente en Sala Regional.** El catorce de julio del presente año, la oficialía de partes de esta Sala Regional recibió la documentación que integra el expediente. En esa fecha, la Magistrada Presidente ordenó su registro en el libro de gobierno con la clave **SX-JIN-7/2012** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos

del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El auto de turno fue cumplimentado mediante oficio **TEPJF/SRX/SGA-3968/2012**, signado por el Secretario General de Acuerdos.

**d) Recepción y requerimiento.** En la misma fecha, la Magistrada Instructora recibió el expediente al rubro citado y requirió diversa documentación al Consejo responsable. Lo solicitado fue cumplimentado en sus términos.

**e) Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó la admisión del juicio en que se actúa, proveyó sobre las pruebas ofrecidas por el actor y al considerar que estaba debidamente sustanciado el expediente declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución, y

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Federal, es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 60, segundo párrafo y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción I, 192, párrafo primero, y 195, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, 34 párrafo 2, inciso a), 49, 50, párrafo primero, inciso b), fracción I y 53, párrafo primero,

inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior por tratarse de un juicio de inconformidad, promovido contra los resultados del cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa realizado en el 09 Distrito Electoral del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, con cabecera en Coatepec—correspondiente a esta circunscripción—, la declaración de validez de la misma, así como la consecuente entrega de la constancia de mayoría respectiva.

**SEGUNDO. Procedencia del juicio.** Previo al estudio de fondo, es pertinente examinar en primer término, si el juicio de inconformidad en que se actúa, reúne los requisitos generales y especiales, así como los presupuestos procesales que exige la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**I. Requisitos generales y presupuestos procesales.** Por lo que respecta a los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, estos se encuentran debidamente cumplidos, en atención a lo siguiente:

**a. Forma.** El enjuiciante satisfizo este requisito porque presentó su demanda por escrito ante la autoridad señalada como responsable; se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable, además que en el escrito se señalan los hechos y agravios correspondientes y se hace constar el nombre y firma autógrafa del actor, domicilio para recibir

notificaciones y las personas autorizadas al efecto.

Por otra parte, en lo que concierne a los presupuestos procesales del juicio, esta autoridad estima que fueron observados por el enjuiciante, en atención a las consideraciones siguientes:

**b. Oportunidad.** El medio de impugnación en estudio fue promovido dentro del plazo de cuatro días establecido por el artículo 55 apartado 1, inciso b), de la ley de la materia, ya que como se advierte del acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa levantada en el 09 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz a la cual se le concede valor probatorio pleno, con apoyo en lo dispuesto en los numerales 14, apartado 4, inciso a), y 16, apartado 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios en Materia Electoral, se hizo constar que dicho cómputo concluyó a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del **seis** de julio de dos mil doce, y la demanda fue presentada a las veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos del **diez** siguiente, según consta en el acuse de recepción de la misma.

En consecuencia, es incuestionable que el medio de impugnación fue presentado oportunamente, porque la demanda se presentó dentro del último día que tenía para promover el juicio.

**c. Legitimación y personería.** Se encuentran debidamente acreditadas de conformidad con los artículos 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso a), fracción

I y 54, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior se motiva en razón de que el partido político Acción Nacional es un ente legitimado y el ciudadano a través del cual promueve el juicio – **Esteban Romano Hernández**– está acreditado como representante propietario ante la autoridad responsable, lo cual se advierte de la copia certificada de su nombramiento y del reconocimiento expreso que sobre el particular realiza el propio Presidente del 09 Consejo Distrital en su informe circunstanciado.

**II. Requisitos especiales.** De la misma manera, en cuanto hace a los requisitos especiales de la demanda de Juicio de Inconformidad, derivados del artículo 52, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentran acreditados, como se demostrará a continuación:

**a. Elección que se impugna.** En el escrito de demanda, el partido actor, claramente señala la elección que se impugna, además de que endereza su inconformidad contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital y la declaración de validez de la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa, correspondiente al **09 Distrito Electoral Federal**, en el estado de Veracruz con cabecera en **Coatepec**.

**b. Acta de cómputo distrital.** El actor identifica con precisión el acta de cómputo distrital a que se refiere el medio de impugnación.

**c. Casillas impugnadas.** En el escrito de demanda, claramente se mencionan aquellas casillas cuya votación pide sea anulada, invocando diversas causales de nulidad, que serán estudiadas en la presente resolución.

Respecto al inciso **e)** del mismo artículo 52, no es necesario su cumplimiento en virtud de que en la litis, no existe conexidad del presente juicio con otros medios de impugnación.

**TERCERO. Tercero interesado.** La coalición “**Compromiso por México**” comparece como tercero interesado mediante escrito de trece de julio del año en curso, a través de Pedro Sergio Herrera Nevraumont.

El ocurso fue debidamente presentado ante la autoridad responsable como se hizo constar en el acuerdo de esa fecha signado por el Presidente del 09 Consejo Distrital que certificó la oportunidad del mismo, además, se hizo constar el nombre y firma autógrafa del compareciente; y expresa la oposición a las pretensiones del actor mediante la exposición de argumentos lógicos y coherentes.

Por otro lado, la coalición en cita tiene legitimación de conformidad con el artículo 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y la personería de quien promueve a su nombre se acredita de conformidad con el convenio de coalición que atiende a que la representación en un distrito electoral federal estará autorizada al representante del partido que designó candidatos en el distrito correspondiente.

En el caso la fórmula de candidatos designada en el Distrito Electoral Federal 09 de Coatepec, Veracruz, fue propuesta por el Partido Revolucionario Institucional, en el cual el ciudadano de referencia es representante propietario de dicho partido, lo cual se corrobora con la copia certificada de su nombramiento.

No es óbice para esta Sala Regional que en el respectivo recurso, en dos ocasiones se menciona a la Sala Superior de este Tribunal, sin embargo, se estima que es un *lapsus calami*, sin que se pueda interpretar que se insta a Sala Superior acción alguna, pues dicho recurso y las peticiones están dirigidos a esta Sala Regional.

**CUARTO. Causas de improcedencia.** El tercero interesado hace valer las siguientes causas de improcedencia:

1. El juicio carece de viabilidad jurídica en la instancia en que se actúa;

2. Se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) –acto consumado–;

3. Los actos se han consumado de modo irreparable;

4. El escrito deviene frívolo y totalmente improcedente.

En ese sentido este órgano jurisdiccional estima que respecto a la carencia de viabilidad por haber establecido infracciones que trascienden a la totalidad de la elección de diputado, como son las presuntas irregularidades

generalizadas o supuesta violación de principios constitucionales (de equidad, libertad de expresión imparcialidad, etcétera), alegando que los mismos están fuera del ámbito competencial del consejo distrital señalado como autoridad responsable, es una manifestación falaz ya que contrario a lo expuesto, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 78 prevé que se podrá declarar la nulidad de una elección de diputados cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito de que se trate, siempre y cuando se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección.

Por lo tanto, es incuestionable que si se pueden hacer valer dichos actos, sin que el juicio sea improcedente.

En cuanto a que los actos se han consumado de modo irreparable el compareciente manifiesta que si anulara toda la votación de las casillas impugnadas; a la coalición "Compromiso por México" se le restarían ocho mil quinientos diez votos y al Partido Acción Nacional se le restarían tres mil ochocientos noventa y dos votos, por lo que dicha coalición quedaría con sesenta y dos mil seiscientos diecisiete votos y el partido político actor con cincuenta y tres mil ochenta y siete votos; implica que no resulte determinante para el resultado de la elección y que se actualice la frivolidad del escrito.

Dichos argumentos se desestiman ya que contrario a lo que dice, la razón de ser del juicio de inconformidad es que se acredite la nulidad de la votación recibida individualmente en las casillas instaladas en el Distrito Electoral Federal 09, con cabecera en Coatepec, Veracruz, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, independientemente de que se genere un cambio determinante en la totalidad elección, sin ser un acto consumado como lo establece, al estar sujeto a lo que ahora se resuelva.

Respecto a la frivolidad aducida se desestima en atención a que el Tribunal Electoral en tesis de jurisprudencia 33/2002 con el rubro **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**<sup>1</sup>, ha sostenido que un medio de impugnación es frívolo cuando carece de sustancia o aquel que se basa en un planteamiento inadecuado, ya sea porque el impugnante alegue cuestiones puramente subjetivas, o bien, porque se trata de pretensiones que ostensiblemente no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran amparadas por el derecho.

Por ello, para que la demanda pueda ser considerada frívola los argumentos que se exponen deben ser analizados en el fondo del asunto para determinar su

---

<sup>1</sup> Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación [www.portal.te.gob.mx](http://www.portal.te.gob.mx)

eficacia o ineficacia y así demostrar la existencia de las causas de nulidad planteadas.

Por lo anterior, lo alegado por el tercero interesado deviene infundado.

**QUINTO. Cuestión previa.** Respecto al escrito de doce de julio de este año, presentado ante la responsable por el partido político actor, mediante el cual pretende desistirse del juicio, esta Sala Regional estima que es ineficaz, por las razones siguientes:

Si bien de conformidad con lo previsto en el artículo 84, apartado I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se establece que el actor de un medio de impugnación tiene la libertad de poder desistirse por escrito, lo cierto es que también está impedido a hacerlo cuando sea partido político en defensa de intereses difusos o sociales.

En el caso, al discutirse los resultados de los comicios no sólo están involucrados los intereses de dicho instituto político, sino también intereses colectivos, como son los derechos de la sociedad en general a elegir a sus representantes, así como el derecho político-electoral del candidato a ser votado, los cuales son de interés público y de naturaleza superior, al tener el objetivo de preservar el orden constitucional y legal en la integración de los órganos de gobierno.

En ese sentido, resulta aplicable *mutatis mutandi* el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **12/2005**, de rubro y texto siguiente:

**DESISTIMIENTO EN JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, CUANDO SE CONTROVIERTE EL RESULTADO DE COMICIOS. EL FORMULADO POR EL PARTIDO ACTOR ES INEFICAZ, SI EL CANDIDATO NO CONSINTIÓ LA PERENCIÓN DE LA INSTANCIA (LEGISLACIÓN DE PUEBLA Y SIMILARES).**—En un juicio de revisión constitucional electoral donde se controviertan resultados electorales, el desistimiento formulado por el partido político actor no debe dar lugar a la conclusión de la instancia, si no consta el consentimiento del candidato, cuando éste carece de la posibilidad jurídica de defender su derecho a través de algún medio de impugnación. **Lo anterior, porque al discutirse los resultados de los comicios no sólo están involucrados los intereses del instituto político actor, sino también intereses colectivos, como son los derechos de la sociedad en general a elegir a sus representantes, así como el derecho político-electoral del candidato a ser votado (que incluye el derecho a ocupar el cargo de elección popular para el cual contendió) los cuales son de interés público y de naturaleza superior, al tener el objetivo de preservar el orden constitucional y legal en la integración de los órganos de gobierno.** En conformidad con lo dispuesto en el artículo 351 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, la legitimación para impugnar la validez de una elección o los resultados de la votación recibida en casillas corresponde, exclusivamente, a los partidos políticos; incluso, tal ordenamiento local no prevé la posibilidad de que los candidatos puedan actuar, siquiera como coadyuvantes, en el medio de impugnación hecho valer por el partido político que los postuló; lo cual debe relacionarse con la circunstancia de que sólo los partidos están legitimados para promover el juicio de revisión constitucional electoral, sin que en este medio impugnativo la ley permita la coadyuvancia o que se vincule al candidato de algún modo. Por tanto, la defensa del derecho sustantivo —que se dice vulnerado— del candidato atañe a los partidos políticos, a través de sus representantes y mediante el proceso respectivo, pero la disposición de ese derecho corresponde únicamente a su titular; de manera que como el desistimiento no sólo implica la disposición del derecho procesal del promovente a dar por concluida la instancia, sino que también repercute en el derecho sustantivo que se afirma conculcado, no puede atribuírsele efectos jurídicos al formulado por el

representante del partido actor, cuando no está evidenciado que el candidato otorgó su consentimiento, para que la instancia concluya sin que el litigio haya sido resuelto.

En consecuencia, se tiene por no presentado dicho desistimiento.

Ahora bien, tomando en consideración que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia del juicio y al no actualizarse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento prevista en los artículos 9, párrafo 3, 10 y 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este órgano jurisdiccional procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

**SEXTO. Estudio de fondo.** El presente juicio se constriñe a determinar si, atendiendo a lo prescrito en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe decretarse o no respecto a elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, correspondiente al 09 Distrito Electoral Federal en el estado de Veracruz, la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, y en consecuencia, si deben modificarse o no los resultados asentados en el acta de cómputo distrital y confirmarse o no la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez.

Asimismo, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se resuelvan

juicios de inconformidad, la Sala Regional está compelida a suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan derivarse claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda.

El deber precisado está íntimamente vinculado con lo previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso e), del referido ordenamiento legal, que impone a los demandantes la carga procesal de explicitar en los escritos iniciales, de manera clara, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios ocasionados con el acto o resolución que se reclame y los numerales presuntamente violados.

De los preceptos invocados es posible concluir que la suplencia de la queja establecida en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral exige concomitantemente que cuando se citen diversos incisos de los que prevén las causales de nulidad de votación, para un mismo hecho, este órgano jurisdiccional, haciendo uso, en lo conducente, de la atribución para suplir la cita errónea del derecho, hará el estudio únicamente por una causal de nulidad de votación que más se adecue o ajuste a los hechos que se describan por el enjuiciante.

Lo anterior, porque cada una de las once causales de nulidad de votación recibida en casilla, que se contemplan en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, posee elementos normativos distintos, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que un mismo hecho pueda actualizar simultáneamente dos o más de éstas causales.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 40/2002, cuyo es el siguiente: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.**<sup>2</sup>

En tales condiciones, serán analizadas las cincuenta casillas cuya votación es impugnada por el partido político actor, en torno a las siguientes causales de nulidad:

Causales de nulidad de la votación recibida en la casilla conforme al artículo 75 de la LGSIME						
No.	CASILLA	a)	e)	f)	i)	k)
1	1 contigua 1				x	
2	751 básica				x	
3	04 básica			x		
4	218 básica			x		
5	218 contigua 3			x		
6	219 contigua 1			x		
7	219 contigua 3	x				
8	221 básica			x		
9	221 contigua 2		x			
10	223 contigua 1		x			
11	235 básica				x	
12	236 básica				x	
13	237 básica				x	
14	237 contigua 1				x	
15	237 contigua 2				x	
16	242 contigua 1				x	
17	243 básica				x	
18	735 básica					x
19	735 contigua 1				x	
20	736 contigua 1				x	
21	755 básica				x	
22	2418 básica				x	
23	2418 contigua 1				x	
24	2419 extraordinaria				x	

<sup>2</sup> Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación [www.portal.te.gob.mx](http://www.portal.te.gob.mx)

Causales de nulidad de la votación recibida en la casilla conforme al artículo 75 de la LGSIME						
No.	CASILLA	a)	e)	f)	i)	k)
25	3037 básica				x	
26	3037 contigua 1				x	
27	3038 básica				x	
28	3038 contigua 1				x	
29	3038 contigua 2				x	
30	3049 básica				x	
31	3051 contigua 2				x	
32	3052 básica				x	
33	3052 contigua 1				x	
34	3053 básica				x	
35	3054 básica				x	
36	3055 básica				x	
37	3061 básica				x	
38	3061 contigua 1				x	
39	3062 contigua 1				x	
40	3064 básica				x	
41	3066 básica				x	
42	3293 básica				x	
43	3746 básica				x	
44	3746 contigua 1				x	
45	4501 básica				x	
46	4502 contigua 1				x	
47	4503 básica				x	
48	4510 básica				x	
49	4520 básica				x	
50	713 básica				x	
	Sub-total	1	2	5	41	1
	Total				50	

Para ello, en los subsecuentes considerandos se examinarán los hechos y agravios manifestados por el recurrente, atendiendo a la prelación establecida en el artículo 75 de la propia Ley Electoral, para las causales de nulidad de votación recibida en casilla.

Cabe hacer la precisión que en las causales en estudio se atenderá al carácter “**determinante**”, el cual no solamente se refiere al análisis numérico o cuantitativo de los votos recibidos en casilla sino que su alcance lleva a

considerar que se refiere también al efecto grave, es decir, sustancial o cualitativo por la violación a los dispositivos electorales que producen el resultado creíble, certero, legal y transparente de la votación, atendiendo a los principios de seguridad, legalidad, certeza, independencia e imparcialidad que regulan la jornada electoral.

En el asunto sometido a estudio, se analizará en el ámbito de aplicación para cada una de las causales el material probatorio que obra en el expediente, consistente en copias certificadas de:

- a) Actas de la jornada electoral y escrutinio y cómputo;
- b) Hojas de incidentes;
- c) Actas de escrutinio y cómputo levantadas en el Consejo Distrital;
- d) Acta circunstanciada de cómputo distrital;
- e) Constancia de mayoría y validez de la elección de diputados al Congreso de la Unión;
- f) Actas de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa;
- g) Ejemplar de las listas de integración y ubicación de las mesas directivas de casillas, denominadas comúnmente "**encarte**";
- h) Recibos de documentación y materiales electorales entregados al presidente de mesa directiva de casilla; y

**i) Originales** de las listas nominales de electores con fotografía de las casillas cuya votación se impugna.

Documentales que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, inciso a) y 16 párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen el carácter de públicas y, valor probatorio pleno, al no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

**SÉPTIMO. Instalación de casilla en lugar distinto.**

El actor hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo **75, párrafo 1, inciso a)**, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de la casilla **219 contigua 3**, al considerar que se instaló, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el consejo distrital.

Antes de dar respuesta al agravio formulado por el actor, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

En términos de lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

a) Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital respectivo;

b) Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello; y

c) Que sea determinante.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión del actor es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular las siguientes:

a) El "encarte";

b) Actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo; y

c) Hoja de incidentes levantada en dicha casilla respecto a hechos relacionados.

Documentales que como ya se anunció al inicio tienen el carácter de públicas.

Ahora bien, del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de sistematizar el estudio del agravio formulado por la parte actora, a continuación se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa al número de casilla, la ubicación de la casilla publicada en el referido encarte, así como la precisada en el acta de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, atento a lo anterior, se obtienen los siguientes datos:

Casilla	Encarte	Acta de escrutinio y cómputo	Acta de jornada	incidentes
219 C3	"ESCUELA PRIMARIA EMILIANO ZAPATA CALLE 20	Municipio o delegación:	Municipio o delegación:	Se certificó que no fue

Casilla	Encarte	Acta de escrutinio y cómputo	Acta de jornada	incidentes
	DE NOVIEMBRE SIN #, BARRIO ATALPAS, LOCALIDAD ALTOTONGA, CODIGO POSTAL 93700; A UN COSTADO DE LA CASA DEL CAMPESINO, ENTRE LA CALLE LA QUINTA Y LA CALLE ISAAC R. SÁNCHEZ”	“Altotonga”  “escuela primaria Emiliano Zapata calle 20 de noviembre sin # Barrio Atalpas”	“Altotonga”  “escuela primaria Emiliano Zapata, calle 20 de noviembre sin #, Barrio Atalpas”	localizada hoja de incidentes.
		En ambas actas se marcó que no hubo incidentes.		

Del cuadro comparativo, se observa que en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo respectivamente, se asentaron de manera incompleta los datos accesorios del sitio donde se instaló la casilla.

Sin embargo, de dichas circunstancias, no puede colegirse que la casilla de referencia se haya instalado en lugar distinto al publicado en el encarte, pues existen datos básicos como el nombre de la **institución educativa, calle, barrio y municipio** en que se instaló, que conforme a la experiencia, son suficientes para inferir que se trata del mismo domicilio fijado por el consejo distrital.

Aunado a lo anterior, en las actas referidas se observa que no existió anotación que indique que la casilla se instaló en lugar distinto al autorizado. Igualmente, cabe referir que de las documentales examinadas se desprende que no hubo incidentes durante la instalación de la casilla.

Sirve de apoyo a lo anterior, el contenido de la tesis de jurisprudencia 14/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo

rubro es el siguiente: **INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD<sup>3</sup>**, es inconcuso que no se actualizan los supuestos normativos de la causal invocada, toda vez que quedo evidenciado que el lugar donde funcionó la casilla y el señalado en el encarte es el mismo, solo que se le denominó de manera distinta y, por tanto, el agravio hecho valer es **INFUNDADO**.

**OCTAVO. Indebida integración de las mesas directivas de casilla.** El actor aduce la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el inciso e) del apartado 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en **dos casillas**, al manifestar lo siguiente:

<b>221 C 2</b>	Del acta de la jornada electoral se advierte que el corrimiento de funcionarios de casilla no se hizo conforme se precisa en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que incluso fungió como secretario de la misma un representante del Partido Verde Ecologista de México.
<b>223 C 1</b>	El corrimiento de funcionarios, no se llevó con las formalidades establecidas, pero además, la persona que fungió como escrutador es representante de la casilla básica.

<sup>3</sup> Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación [www.portal.te.gob.mx](http://www.portal.te.gob.mx)

De conformidad con lo previsto en el artículo **75**, **párrafo 1, inciso e)**, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la votación recibida en casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes: **a)** Que se reciba la votación por personas u organismos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y, **b)** Que sea determinante para el resultado de la votación.

Para el estudio de esta causal es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular las siguientes:

- a)** El "encarte";
- b)** Actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo; y
- c)** Hoja de incidentes levantada en dicha casilla respecto a hechos relacionados.

De acreditarse cualquiera de los supuestos anteriores, se vulneraría el principio de certeza que debe existir en la recepción de la votación.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión de la parte actora es necesario analizar las constancias que obran en autos, en particular, las que se relacionan con los agravios en estudio, consistentes en:

- a)** Copia certificada de la publicación de "ubicación e integración de las mesas directivas para las elecciones

federales, correspondiente al Distrito Electoral Federal que nos ocupa;

**b)** Copias certificadas de las listas nominales definitivas de electores con fotografía de las casillas cuya votación se impugna, así como de las demás casillas correspondientes a la misma sección;

**c)** Actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas cuya votación se impugna; y

**d)** Hojas de incidentes elaboradas por los funcionarios de casilla; y

Documentales que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, inciso a) y 16 párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen el carácter de públicas, teniendo valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Con el objeto de determinar si se actualiza o no la violación alegada, a continuación se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa a:

**a)** El número consecutivo;

**b)** La casilla de que se trata;

**c)** Los nombres de las personas facultadas para actuar en la casilla y sus cargos, según la publicación de

las listas de integración de mesas directivas de casilla impugnadas;

**d)** Los nombres de los funcionarios que integraron la casilla, así como los cargos que ocuparon, de acuerdo con lo asentado en las correspondientes actas de jornada electoral o de escrutinio y cómputo; y

**e)** Las observaciones sobre las situaciones que se deriven de la comparación entre los distintos rubros del propio cuadro.

**VOTACIÓN RECIBIDA POR QUIENES FUERON DESIGNADOS SUPLENTE O SE TOMARON CIUDADANOS DE LA FILA Y QUE PERTENECEN A LA MISMA SECCIÓN**

CASILLA	ENCARTE	ACTAS DE JORNADA Y DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES	INCIDENTES
<b>221 C2</b>	<b>PRESIDENTE ALFREDO AVILA OLIVARES</b>	<b>PRESIDENTE ALFREDO AVILA OLIVARES</b>	<b>NINGUNA</b>	<b>NO HUBO INCIDENTES</b>
	<b>SECRETARIA LETICIA MONSERRAT ARCOS GUERRERO</b>	<b>SECRETARIA ELIZABETH VALERIA AVILA CATARINA</b>	SE CORRIÓ A ELIZABETH VALERIA AVILA CATARINA DE 1ER. ESCRUTADOR A SECRETARIA	
	<b>1ER. ESCRUTADOR ELIZABETH VALERIA AVILA CATARINO</b>	<b>1ER. ESCRUTADOR GREGORIO VILLA CABAÑAS</b>	SE CORRIÓ A GREGORIO VILLA CABAÑAS DE 2DO. ESCRUTADOR A 1RO.	
	<b>2DO. ESCRUTADOR GREGORIO VILLA CABAÑAS</b>	<b>2DO. ESCRUTADOR ESTHER BONILLA GUZMÁN</b>	SE CORRIÓ A ESTHER BONILLA GUZMÁN DE 1ER. SUPLENTE A 2DO. ESCRUTADOR.	
<b>223 C1</b>	<b>PRESIDENTE ELEAZAR ÁVILA ZAVALETA</b>	<b>PRESIDENTE ELEAZAR ÁVILA ZAVALETA</b>	<b>NINGUNA</b>	<b>NO HUBO INCIDENTES</b>
	<b>SECRETARIA LUCERO TRUJILLO LÓPEZ</b>	<b>SECRETARIA ANGÉLICA BALTAZAR CRUZ</b>	SE CORRIÓ A ANGÉLICA BALTAZAR CRUZ DE 1ER. ESCRUTADOR A SECRETARIA	

CASILLA	ENCARTE	ACTAS DE JORNADA Y DE ESCRUTINIO Y COMPUTO	OBSERVACIONES	INCIDENTES
	1ER. ESCRUTADOR ANGÉLICA BALTAZAR CRUZ	1ER. ESCRUTADOR DAVID AMBROSIO PABLO	DAVID AMBROSIO PABLO ES 2DO. SUPLENTE EN LA CASILLA 223 C2	
	2DO. ESCRUTADOR VÍCTOR DOMÍNGUEZ HERNÁNDEZ	2DO. ESCRUTADOR HILDA BELLO HERNÁNDEZ	HILDA BELLO HERNÁNDEZ ES 3ER. SUPLENTE EN LA CASILLA 223 C2	

El procedimiento de sustitución de funcionarios de casilla, está previsto en el artículo 260 del código sustantivo y tiene por objeto reemplazar a los funcionarios titulares que por alguna causa no se presenten a cumplir con su obligación ciudadana de formar parte de las mesas directivas de casilla, por lo que al darse esta circunstancia, dichos puestos deben ser ocupados por los suplentes.

En consecuencia, la sustitución de funcionarios titulares por suplentes, no actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla, toda vez que estos ciudadanos fueron insaculados, capacitados y designados por su idoneidad para fungir como tales el día de la jornada electoral, con lo que se garantiza el debido desarrollo de la jornada electoral.

Sustenta lo anterior, la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE** **GENERALES** **PREVIAMENTE**

**DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD.<sup>4</sup>**

Como se aprecia de lo anterior, el legislador estableció una norma de excepción, a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores, fijando las reglas para que se instalen las casillas en las que ocurra tal ausencia, estimando que no es posible cumplir con las formalidades de designación establecidas por el sistema ordinario, ni tampoco recurrir a ciudadanos que fueron capacitados, doblemente insaculados y designados para desempeñar las funciones en las casillas.

Sirve de apoyo a lo señalado, la tesis relevante XIX/97, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL<sup>5</sup>.**

El hecho de que ciudadanos que no fueron designados previamente por el Consejo Distrital, actúen como funcionarios de casilla, no es motivo suficiente para acreditar que la votación se recibió por un órgano o personas distintas a las facultadas por el código sustantivo electoral, pues en todo caso, debe estudiarse si la sustitución estuvo apegada a la normatividad vigente.

---

<sup>4</sup> Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación [www.portal.te.gob.mx](http://www.portal.te.gob.mx)

<sup>5</sup> Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación [www.portal.te.gob.mx](http://www.portal.te.gob.mx)

Del cuadro de referencia los funcionarios designados por el Consejo Distrital en ambas casillas, son los mismos que fungieron como tales el día de la jornada electoral, independientemente de que se trate de suplentes, o que hayan realizado una función diversa a la originalmente encomendada, es decir en las casillas en estudio los funcionarios suplentes y los propietarios previamente insaculados, integraron la casilla para la que fueron capacitados aun sin ocupar el lugar en el cual originalmente fueron nombrados de conformidad con el procedimiento para integrar las mesas directivas de casillas, establecido en el artículo 260 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otra parte, se desestima lo alegado por el actor respecto a que aduce que quien fungió como secretario en la mesa directiva de la casilla es representante del Partido Verde Ecologista de México, ya que no acredita tal afirmación con prueba alguna de acuerdo al principio de derecho de que el que afirma está obligado a probar.

Consecuentemente, al no acreditarse los supuestos normativos de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resultan **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional, en relación a las dos casillas analizadas con anterioridad.

**NOVENO. Error o dolo en la computación de los votos.** El Partido Acción Nacional advirtió que en cinco casillas existieron diversas inconsistencias por error.

Las casillas son:

No.	CASILLAS	INCONSISTENCIAS
1	04 básica	Existe error toda vez que los rubros de <b>total de boletas recibidas</b> con el de boletas sobrantes no coinciden con el de votación total emitida tal y como se acredita con la respectiva acta.
2	218 Básica	Carece de rubro de <b>boletas recibidas</b> , por lo que no existe certeza de la cantidad de boletas y tener un parámetro verdadero para con los parámetros que se asentaron en dicha acta
3	218 contigua 3	No coinciden los rubros <b>boletas sobrantes</b> con el de votación total emitida por tanto existe un error flagrante que hace que la votación ahí recibida sea nula.
4	219 contigua 1	No existe congruencia en los datos asentados ya que de la simple lectura, no se puede tener certeza de los datos ahí asentados, porque se encuentran <b>sobrepuestos</b> , pero además, en la misma al hacer una operación aritmética, los resultados no cuadran precisamente con la <b>votación total emitida</b> .
5	221 básica	Los rubros de los <b>votos nulos no coinciden</b> , con el de las boletas recibidas y votación válida teniendo un faltante de más de sesenta boletas extraviadas.

Previo al estudio del agravio planteado por el inconforme, debe decirse que lo previsto en el artículo **75, párrafo 1, inciso f)**, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

a) **Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos; y**

b) **Que sea determinante para el resultado de la votación.**

Se requiere que los dos elementos concurren, pues la ausencia de uno solo es suficiente para tener por no acreditada la causa de nulidad.

En principio, cabe señalar que los datos a verificarse para determinar si existió ese error o dolo son los que están referidos a votos y no a otras circunstancias, ya que la causa de nulidad se refiere, precisamente, a votos.

Así, para anular la votación recibida en una casilla no es suficiente la existencia de algún error en otros rubros de la elección, tales como el concerniente a **boletas recibidas** y **sobrantes en casilla**; incluso, tampoco basta la detección de un error en el cómputo de votos, sino que es indispensable que éste afecte la validez de la votación al ser determinante para el resultado que se obtenga, de modo que el error percibido revele una diferencia numérica igual o mayor que la diferencia entre los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

Es cierto que las boletas forman parte del material electoral, pero su validez primordial la adquieren una vez que se convierten en votos, esto es, cuando el ciudadano expresa su voluntad marcando la papeleta a favor del partido o candidato de su preferencia, en términos del artículo 265, fracción I, del código electoral federal.

Es por ello que, para efectos del escrutinio y cómputo, los votos tienen mayor relevancia que las boletas electorales por sí mismas, en tanto que son los que se cuentan para determinar las posiciones que los candidatos

y las fuerzas políticas obtendrán por la voluntad de los votantes.

Así, en el procedimiento de escrutinio y cómputo que llevan a cabo los funcionarios de las mesas directivas de casilla, se toman en cuenta para obtener los resultados, sólo los campos atinentes a votos, es decir, los de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, votación depositada en la urna y suma de votos efectuados.

Lo óptimo es que exista concordancia entre los datos asentados en esos campos, porque ello genera certeza plena de que el cómputo de los votos y la propia anotación de los datos en actas se realizaron de manera exacta.

Por su parte, los rubros referentes a **boletas recibidas** y **boletas sobrantes** constituyen datos secundarios y auxiliares porque, se insiste, se refieren a boletas no convertidas en sufragios por ser ocupadas para votar, y sólo en ciertos casos pueden utilizarse para aclarar o corroborar la información asentada en los rubros esenciales.

En el presente caso, como el actor invoca la causal de nulidad de error o dolo en la computación de los votos, el alegato relativo a boletas recibidas y sobrantes, respectivamente, se analizará tomando en cuenta los rubros fundamentales a fin de verificar si se actualiza o no; ello a fin de atender su agravio.

Para determinar la procedencia de la pretensión del actor, es necesario analizar las constancias que obran en autos; en particular las consistentes en: **a)** las actas de la jornada electoral; **b)** de escrutinio y cómputo; **c)** hojas de incidentes; y **d)** recibos de entrega de documentación a los presidentes de las mesas directivas de casilla, documentales, que como se advirtió desde el inicio, por tener el carácter de públicas de conformidad con el artículo 14, párrafo 4, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen pleno valor probatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 2 de la ley en cita.

Bajo tales premisas, se procede ahora a contestar lo planteado por la parte actora con relación a **cinco casillas** en las que hace consistir el error, conforme a lo siguiente:

a) Que los rubros de **total de boletas recibidas** con el de **boletas sobrantes** no coinciden con el de votación total emitida tal y como se acredita con la respectiva acta, en la casilla **04 básica**;

b) Que **carece de rubro de boletas recibidas**, por lo que no existe certeza de la cantidad de boletas y tener un parámetro verdadero para con los parámetros que se asentaron en dicha acta, correspondiente a la casilla **218 Básica**;

c) No coinciden los rubros **boletas sobrantes** con el de **votación total emitida** por tanto existe un error

flagrante que hace que la votación ahí recibida sea nula **218 contigua 3;**

d) No existe congruencia en los datos asentados ya que de la simple lectura, no se puede tener certeza de los datos ahí asentados, porque se encuentran **sobrepuestos**, pero además, en la misma al hacer una operación aritmética, los resultados no cuadran precisamente con la **votación total emitida en la casilla 219 contigua 1;**

e) Los rubros de los **votos nulos no coinciden**, con el de las boletas recibidas y votación válida teniendo un faltante de más de sesenta boletas extraviadas **en la casilla 221 básica;**

Al respecto, como se advierte de la siguiente tabla esquemática, no hay irregularidades en el escrutinio y cómputo:

No.	Casilla	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Ciudadanos que votaron	Boletas extraídas de la urna	Suma de resultados	Votación primer lugar	Votación segundo lugar	Diferencia entre primero y segundo lugar	Votos nulos	Diferencia máxima de error	Determinante
1	4 B	307	118	189	189	189	189	100	55	45	7	0	NO
2	218 B	629	200	429	429	429	429	197	103	94	15	0	NO
3	218 C3	629	202	427	427	427	427	187	104	83	17	0	NO
4	219 C1	688	252	436	436	436	436	183	131	52	28	0	NO
5	221 B	640	252	388	388	388	388	176	98	78	19	0	NO

En efecto, todos los datos consignados en los rubros total de ciudadanos que votaron, boletas extraídas y resultado de la votación, coinciden plenamente; además, esa coincidencia también se da con el rubro boletas recibidas menos boletas sobrantes, lo cual, hace evidente que no existe irregularidad alguna, por lo que resultan

**INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el partido enjuiciante.

Por las razones anteriores, también el argumento del actor de que en la casilla **219 contigua 1**, es ilegible y que los datos están sobrepuestos, resulta infundado, lo cual se demuestra que no es así, pues al verificar la copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de dicha casilla se advierte que tal documental es perfectamente legible y no hay rubros que estén sobrepuestos.

**DÉCIMO. Ejercer violencia física o presión.** El actor señala que se actualiza la causa de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el inciso **i)**, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en las siguientes casillas:

No.	CASILLA	No.	CASILLA
1.	<b>1 contigua 1</b>	19.	3038 contigua 1
2.	<b>751 básica</b>	20.	3038 contigua 2
3.	<b>235 básica</b>	21.	3049 básica
4.	236 básica	22.	3051 contigua 2
5.	237 básica	23.	3052 básica
6.	237 contigua 1	24.	3052 contigua 1
7.	237 contigua 2	25.	3053 básica
8.	242 contigua 1	26.	3054 básica
9.	243 básica	27.	3055 básica
10.	<b>735 contigua 1</b>	28.	3061 básica
11.	<b>736 contigua 1</b>	29.	3061 contigua 1
12.	755 básica	30.	3062 contigua 1
13.	2418 básica	31.	3064 básica
14.	2418 contigua 1	32.	3066 básica
15.	2419 extraordinaria 1	33.	3293 básica
16.	3037 básica	34.	3746 básica
17.	3037 contigua 1	35.	3746 contigua 1
18.	3038 básica	36.	4501 básica
		37.	4502 contigua 1

No.	CASILLA	No.	CASILLA
38.	4503 básica	40.	4520 básica
39.	4510 básica	41.	713 básica

Previo al estudio de la causal invocada, resulta necesario establecer que esta causal protege los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en la emisión de los sufragios de los electores, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los integrantes de la mesa directiva de casilla para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida en una casilla expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, la que se vicia con los votos emitidos bajo presión o violencia.

Para la actualización de esta causal, es preciso que se acrediten plenamente tres elementos:

- a) Que exista violencia física o presión;**
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y**
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.**

Respecto del primer elemento, por **violencia física** se entienden aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas y, la **presión** implica ejercer apremio o coacción moral sobre los votantes, siendo la finalidad en ambos casos el provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Lo anterior, de acuerdo con la tesis de Jurisprudencia de la Sala Superior, 24/2000 de rubro es: **VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O DE LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD.**<sup>6</sup>

Así por ejemplo, los actos públicos realizados al momento de la emisión del voto, orientados a influir en el ánimo de los electores para producir una preferencia hacia un determinado partido político, coalición, candidato, o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como formas de presión sobre los ciudadanos, que lesionan la libertad y el secreto del sufragio.

El segundo elemento requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En cuanto al tercero, es necesario que el demandante demuestre además de los hechos relativos, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, y que los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Lo referente a los dos últimos elementos mencionados, son criterios que se contienen en la jurisprudencia 53/2002, de rubro: **VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA**

---

<sup>6</sup> Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación [www.portal.te.gob.mx](http://www.portal.te.gob.mx)

**DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA<sup>7</sup>.**

Para el análisis de esta causal se elabora un cuadro en el que se detallan las casillas impugnadas, los hechos constitutivos del agravio y la existencia o no de los incidentes que se hayan generado.

**GRUPO I.**

**CASILLAS SIN INCIDENTES**

NO.	CASILLA	AGRAVIOS	INCIDENTES RELACIONADOS
1.	1 C1	Existió <b>proselitismo</b> por parte de los ciudadanos Vicenta Arreguín Santamaría, Guillermina Andrade y Rogaciano Colorado integrantes del Comité del Partido Revolucionario Institucional que ejercían presión y estuvieron pagando al tenor de una lista de personas que llevaban a votar.	No existen
2.	236 básica	Que fue flagrante la <b>presión que se ejerció sobre los funcionarios de dichas casillas</b> ya que en todo momento estuvo un grupo del Partido Revolucionario Institucional a las afueras del lugar donde se recibió la votación e incluso también llegó el propio candidato del Partido Revolucionario Institucional a promover el voto.	No existen
3.	237 básica		No existen
4.	237 contigua 1		No existen
5.	237 contigua 2		No existen
6.	242 contigua 1		No existen
7.	243 básica		No existen

<sup>7</sup> Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación [www.portal.te.gob.mx](http://www.portal.te.gob.mx)

8.	735 contigua 1	Llegó una persona a las nueve de la mañana y llevaba alrededor de treinta <b>personas para votar</b> las cuales votaron en grupo y asimismo se fueron en grupo según dijeron a desayunar y llegó el hoy ganador Fernando Charleston y estuvo promoviendo el voto en su favor y estuvo en el edificio por más de cuatro horas, tal y como se acredita con la respectiva acta de incidentes.	No existen
9.	2418 contigua 1	Se ejerció presión sobre el electorado toda vez que en las mismas secciones, se trajo a los votantes por bloques de treinta personas y se los llevaban también en grupo razón por la cual es evidente la irregularidad que llevó a que la presión de estas personas obligara a votar por el candidato del Partido Revolucionario Institucional	No existen
10.	2419 extraordinaria		No existen
11.	3037 básica		No existen
12.	3037 contigua 1		No existen
13.	3038 básica		No existen
14.	3038 contigua 1		No existen
15.	3038 contigua 2		No existen
16.	3049 básica		No existen
17.	3051 contigua 2		No existen
18.	3052 básica		No existen
19.	3052 contigua 1		No existen
20.	3053 básica		No existen
21.	3054 básica		No existen
22.	3055 básica		No existen
23.	3061 básica		No existen
24.	3061 contigua 1		No existen
25.	3062 contigua 1		No existen
26.	3064 básica		No existen
27.	3066 básica		No existen
28.	3293 básica		No existen
29.	3746 básica		No existen
30.	3746 contigua 1		No existen
31.	4501 básica		No existen
32.	4502 contigua 1		No existen
33.	4503 básica		No existen
34.	4510 básica		No existen
35.	4520 básica		No existen

## GRUPO II.

## CASILLAS CON INCIDENTES

NO.	CASILLA	AGRAVIO	INCIDENCIAS
1	235 básica	Que fue flagrante la <b>presión que se ejerció sobre los funcionarios de dichas casillas</b> ya que en todo momento estuvo un grupo del Partido Revolucionario Institucional a las afueras del lugar donde se recibió la votación e incluso también llegó el propio candidato del Partido Revolucionario Institucional a promover el voto.	<p><b>Hoja de incidentes:</b></p> <p>Una ciudadana que no sabe leer ni escribir es acompañada por un ciudadano que porta una playera del PRI, por lo cual se le pide que se retire o cubra su playera.</p> <p>Estuvieron los vocales de oportunidades afuera de la escuela Hermenegildo Galeano trayendo y llamando gente por lo que se les llamó la atención.</p> <p>El Partido Acción Nacional levantó un acta de incidentes.</p> <p>El Partido Revolucionario Institucional levantó un acta de incidentes.</p> <p><b>Acta de jornada:</b></p> <p>Los vocales de oportunidades estuvieron afuera de la escuela primaria Hermenegildo Galeana trayendo y llamando gente.</p>
2	736 contigua 1	Que fue flagrante la <b>presión que se ejerció sobre los funcionarios de dichas casillas</b> ya que en todo momento estuvo un grupo del Partido Revolucionario Institucional a las afueras del lugar donde se recibió la votación e incluso también llegó el propio candidato del Partido Revolucionario Institucional a promover el voto.	<p><b>Hoja de incidentes:</b> En la casilla se presentó una persona del sexo femenino a sostener conversación con los representantes de la casilla del <b>Partido Revolucionario Institucional</b>.</p> <p><b>Escrito.- PAN.-</b> En la mencionada casilla se presentó una persona de sexo femenino a sostener conversación con los representantes de casilla del Partido Revolucionario Institucional por cerca de <b>15 minutos</b> sin responder a la tibia petición del presidente de casilla de retirarse.</p>

NO.	CASILLA	AGRAVIO	INCIDENCIAS
3	751 básica,	El actor refiere que el representante del Partido Revolucionario Institucional estuvo ejerciendo presión sobre la <b>presidenta de la casilla</b> y al final de la jornada electoral esta persona le pago la cantidad de veinte mil pesos a la presidente, y que todo esto se hizo constar vía incidentes.	<b>Hoja de incidentes:</b> Representante de partido quería obligar a la presidenta a firmar un acta de incidentes.
4	755 básica	Se ejerció presión sobre el electorado toda vez que en las mismas secciones, se trajo a los votantes por bloques de treinta personas y se los llevaban también en grupo razón por la cual es evidente la irregularidad que llevó a que la presión de estas personas obligara a votar por el candidato del Partido Revolucionario Institucional	<b>Escrito 1 de incidente. PT.-</b> el señor Mariano Romero Estaña como promotor por parte del PRI afuera de la escuela primaria con la señora Senovia Rosales, Juana Mota y Concepción Córdoba; Ernestina Cortés Mendoza comentó que afuera de la casilla le ofreció el PRI 300 pesos por su voto (lo dijo en voz alta). <b>Escrito 2. PAN.-</b> afuera de la casilla de la escuela se encontraban unas señoras promoviendo el voto del PRI y la señora Ernestina Cortés Mendoza, confirmó que le ofrecieron 300 pesos por su voto; y lo que se anotó en el acta es respecto de los votos nulos y los que no tenían credencial.
5	2418 básica		<b>HOJA DE INCIDENTES:</b> Se sorprendió a un representante del Partido Acción Nacional dando indicaciones partidistas a un ciudadano en el momento de votar.
6	713 básica	Que fue flagrante la <b>presión que se ejerció sobre los funcionarios de dichas casillas</b> ya que en todo momento estuvo un grupo del Partido Revolucionario Institucional a las afueras del lugar donde se recibió la votación e incluso también llegó el	<b>HOJA DE INCIDENTES:</b> El PT presenta queja contra el PRI por traer playera del PRI y por tomar fotografías en la casilla. El PT presenta queja en contra del PRI por recibir llamada dentro de la casilla a dar instrucciones a taxistas para traer gente a

NO.	CASILLA	AGRAVIO	INCIDENCIAS
		propio candidato del Partido Revolucionario Institucional a promover el voto.	<p>votar.</p> <p>Caraza Durán Leoncio, no se encontró en la lista nominal.</p> <p>Huerta Prado Eufemia no se encontró en la lista nominal.</p> <p>Se pusieron dos sellos "voto 2012" en casillas de la delegación de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas, se les puso una raya transversal para indicar que son nulos. El capacitador nos proporcionó otra hoja la cual sustituimos para corregir el error, todo ello frente a los partidos políticos.</p> <p>Cortéz Marquéz Martha no se encontró en la lista nominal.</p> <p>El PAN presenta queja contra el PRI por <b>personas que abordaban a los votantes, negándose a salir hasta la intervención del presidente.</b></p> <p>El PAN reporta proselitismo dentro de las instalaciones de la escuela.</p> <p><b>Escrito 1</b> (foja23).- PAN.- el proselitismo se realizó dentro de las instalaciones de la escuela donde se encuentra la casilla, no dentro del aula asignada a la casilla.</p> <p><b>Escrito 2</b> (foja24).- PAN.- a partir de la apertura de la casilla se detectó a la C. Briseida Nallely Hernández Padilla y a María de Jesús Leal Martínez, quienes se acreditaron como suplentes de representantes de casilla del PRI mismos que se negaron a abandonar la instalación de la casilla a pesar de que el presidente de la casilla les pidió que lo hicieran no lo acataron, violando así el artículo 341, 342 y 343 del Código Federal Electoral y 403 del Código Penal Federal, lo anterior se manifiesta, porque dichas personas</p>

NO.	CASILLA	AGRAVIO	INCIDENCIAS
			abordaban a los votantes que iban llegando a las casillas.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 23, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se resuelvan los medios impugnativos electorales, entre los cuales se encuentra el juicio de inconformidad, la Sala Regional está compelida a suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan derivarse claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda.

En esta tesitura, un requisito que debe contener el escrito de demanda además de la mención de las casillas que la parte actora impugna, precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que se suscitaron los hechos, así como el ofrecimiento de pruebas que acrediten las irregularidades que afirma existieron en cada una de ellas, máxime cuando se trata de la causal i) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Solo así este órgano jurisdiccional podría estar en aptitud de determinar si dichas irregularidades actualizarían la causal en estudio y si fue trascendente para el resultado de la elección.

No pasa inadvertido para esta Sala Regional que el actor señala que ofrece como elementos probatorios para demostrar las supuestas irregularidades, las hojas de incidentes respectivas, pues esa mención no implica que cumpla con la carga procesal de probar sus afirmaciones,

pues es evidente que pretende obligar a este órgano jurisdiccional a advertir de manera oficiosa alguna irregularidad en las constancias que refiere, relevándolo de la carga que legalmente le corresponde de relacionar las pruebas con los hechos específicos que pretende probar.

Aunado a ello, el ofrecimiento de los medios probatorios indicados, por tratarse señalamientos genéricos, no aportan datos concretos, objetivos o ciertos que permitan identificar las casillas respecto de las cuales se ofrecen, y por tanto, no auxilian en la determinación de a cuales de las impugnadas se refieren, ni aún las causales de nulidad asociadas a cada una de ellas.

Por lo tanto, el ahora demandante incumplió con la carga procesal, en términos de lo previsto por los artículos 9, apartado 1, inciso f), 15 apartado segundo, así como el 52, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Mención especial merecen las casillas 235 Básica, 755 Básica y 713 Básica, pues como se aprecia en la tabla que antecede, en cada una de ellas acontecieron diversos sucesos que no acontecieron como los refiere el actor.

Ello es así, porque las hojas de incidentes evidencian que el hecho aducido por el actor, no guarda relación con lo asentado en dichas documentales.

En efecto, el actor señaló respecto de la casilla **235 Básica**, que la presión se ejerció sobre los funcionarios de dichas casillas y que **en todo momento** estuvo un grupo del Partido Revolucionario Institucional a las afueras del

lugar donde se recibió la votación e incluso también llegó el propio candidato de ese partido político a promover el voto; afirmación que en primer término no se encuentra en la hoja de incidentes, de la cual sólo se desprende: *que una ciudadana que no sabía leer ni escribir, fue acompañada por un ciudadano que portaba una playera del PRI, y se le pidió que se retirara*, por lo que no comprueba el dicho del actor, pues es evidente que sólo se trató de una persona y no de un grupo como lo afirma, que la misma se presentó a la casilla en auxilio de otra que no sabía leer y escribir, además; al llevar una playera del Partido Revolucionario Institucional se le pidió abandonara el lugar.

Estos hechos no son suficientes para tener por acreditado lo manifestado por el actor; en todo caso, si bien constituye una irregularidad, la misma no es de la entidad suficiente para tener por acreditados los actos de presión alegados, pues solo se trata de un leve indicio que en el caso no se encuentra administrado con elemento probatorio que lo refuerce, amén de que el actor tampoco ofrece alguna otra prueba para demostrar su dicho.

Misma situación acontece con la casilla **713 Básica**, en la que se evidenció en la hoja de incidentes, que se quejaron porque un ciudadano traía puesta una playera del Partido Revolucionario Institucional, lo cual aún siendo una irregularidad, de igual forma no se menciona en qué momento sucedió, ni durante qué lapso de tiempo, lo cual es insuficiente para acreditar su dicho.

Sobre esta misma casilla se reportaron otros hechos, uno consistente en que el Partido Acción Nacional presentó

queja en contra del Partido Revolucionario Institucional por que algunas personas abordaban a los votantes y que intervino el presidente para que se salieran; y otro, que el mismo Partido Acción Nacional reportó como incidente en diverso escrito, que se realizó proselitismo en el interior de la escuela en donde fue instalada la casilla; sin embargo, tampoco se encuentra acreditado el lapso de tiempo en que esas incidencias ocurrieron; ni que se haya realizado durante todo el desarrollo la jornada electoral. Si bien esto, constituye una irregularidad la misma no se encuentra relacionada con ningún medio probatorio que pudiera robustecer su valor indiciario.

Por último, en cuanto a la **casilla 755 Básica**, este órgano jurisdiccional advierte que el argumento del actor no guarda relación con los hechos reportados en los escritos de incidentes presentados por los partidos políticos del Trabajo y Acción Nacional, respectivamente, en los que cada uno, se menciona que una persona dijo en voz alta que les ofrecieron trescientos pesos por su voto algunas personas del Partido Revolucionario Institucional; pues claramente se aprecia que se tratan de hechos aislados a su dicho, de que se ejerció presión sobre el electorado porque en se trajo a los votantes por bloques de treinta personas y se los llevaban también en grupo y que ello obligó a que esas personas votaran por el candidato del Partido Revolucionario Institucional.

Además, en todo caso son declaraciones unilaterales contenidas en documentales privadas sin sustento alguno, al no estar adminiculados con alguna otra prueba, incluso con la propia hoja de incidentes, en la que no hay cuestión

relacionada con su afirmación, aunado a que la mencionada hoja de incidentes de esa casilla se encuentra firmada por todos los representantes de los partidos políticos, sin hacer manifestación alguna bajo protesta.

Con lo anterior, se desvanecen los argumentos planteados por el actor en las casillas en las que pudo haberse acreditado algún tipo de irregularidad, sin que estas sean de impacto para el resultado de la votación recibida en dichas casillas, con base al criterio establecido en la jurisprudencia 9/2008, de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**<sup>8</sup>

Asimismo, ha sido criterio reiterado de este Tribunal que la nulidad de la votación recibida en alguna casilla, sólo puede actualizarse cuando se haya acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista en el artículo 75 del mencionado ordenamiento legal, siempre y cuando los **errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados trasciendan en el resultado de la votación**, situación que no podría acontecer en la especie, dado lo genérico de su inconformidad, al no establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Así, en virtud de que las irregularidades alegadas por el actor no fueron justificadas plenamente lo procedente es declarar **INFUNDADOS** los agravios.

---

<sup>8</sup> Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación [www.portal.te.gob.mx](http://www.portal.te.gob.mx)

**DÉCIMO PRIMERO. Irregularidades graves.** El partido político actor aduce que se actualiza la causal del inciso k) del referido artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, respecto de la votación recibida en una casilla.

Los supuestos que integran la causal **k)**, prevista en el artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son los siguientes:

**1)** Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;

**2)** Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;

**3)** Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y

**4)** Que sean determinantes para el resultado de la votación; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo, términos de la tesis de jurisprudencia 39/2002, cuyo rubro es **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO**

**UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**<sup>9</sup>.

Ahora bien, en lo que respecta a la jornada electoral es preciso dejar establecido que las irregularidades a que se refiere el inciso k) del numeral invocado, pueden actualizarse siempre y cuando sean actos que por su propia naturaleza pertenezcan a esa etapa, durante ésta o después de la misma, siempre y cuando repercutan directamente en el resultado de la votación.

Precisado lo anterior, esta Sala se avoca al estudio del agravio formulado por el accionante consistente en que no se aplicó tinta indeleble a más de cien votantes.

El actor afirma que esa irregularidad ocurrió en la en la casilla **735 Básica**, y para probarla ofrece los incidentes que se presentaron en la casilla, como se observa en el siguiente cuadro:

		Incidencias
1	<b>735 básica</b>	<p><b>Hoja de incidentes:</b></p> <p>1. El partido PT pidió firmar las boletas fuera de tiempo.</p> <p><b>2. Un ciudadano no permitió que se marcara su dedo con tinta.</b></p> <p>3. El partido PAN pidió firmar las boletas fuera de tiempo.</p> <p><b>Acta de jornada:</b> Si. Descripción: El partido PT pidió firmar las boletas fuera de tiempo. <b>El C. Gutiérrez Martínez Alberto no dejó que se le marcara su dedo.</b></p>

<sup>9</sup> Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación [www.portal.te.gob.mx](http://www.portal.te.gob.mx)

Como se ve, de la hoja de incidentes y del acta de jornada electoral, solo el ciudadano Alberto Gutiérrez Martínez no dejó que se le marcara el dedo, lo que no implica que hayan sido cien personas a las que no se les aplicó la tinta indeleble y como el promovente no aporta elementos que permitan al juzgador tener la certeza de los hechos que se quieren demostrar ni precisa las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrieron, tal incumplimiento de la carga procesal conlleva a considerar el agravio **INFUNDADO**.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Finalmente, de la demanda se advierte que el actor invoca la nulidad de la elección aduciendo los siguientes agravios:

**a)** Se violaron los principios de equidad en la contienda, toda vez que el candidato ganador erogó “*veinte treinta veces más*” el gasto permitido tal y como usias podrán comprobarlo con el informe que se requiere al Instituto Federal Electoral, a efecto de que remita la documentación que tenga al respecto de la declaración de los gastos que informe el Partido Revolucionario Institucional.

**b)** Que el candidato presuntamente ganador obtuvo la ventaja de manera indebida; porque el día de la jornada electoral, se hizo la compra de votos y proselitismo de acuerdo a la estrategia que implementó el Partido Revolucionario Institucional en el distrito electoral federal IX, con su proyecto denominado “sumamos 10” en el cual funcionarios de la Secretaría de Educación del Estado de Veracruz, con el fin de beneficiar a los candidatos

propuestos por ese partido político, hicieron utilización de programas sociales y sus recursos humanos y materiales, abusando del poder de convocatoria que tienen con motivo del cargo que desempeñan, con la finalidad de inducir o coaccionar a los empleados de las dependencias de las cuales se encuentran a cargo los funcionarios de rango alto, para votar a favor del Partido Revolucionario Institucional, a quienes les entregaron enceres domésticos y material para la construcción, así como dinero en efectivo que se pagó a los promotores a cambio del voto a su favor, provocando con ello preferencia electoral en la ciudadanía.

En efecto, tales planteamientos están dirigidos a actualizar la causal prevista en el artículo 78, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece la nulidad de una elección de diputados o senadores, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate, se encuentren **plenamente acreditadas** y se **demuestre** que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.

En ambos casos, para probar los citados argumentos el demandante incumple con la carga procesal de explicitar en su escrito, de manera clara los hechos en que basa su impugnación para que el juzgador pueda en su caso, suplir la deficiencia de la queja en atención a la finalidad tuitiva que reviste la instauración de esa figura.

Por tanto, es de señalarse que los argumentos que vierte el accionante en vía de agravios, resultan ambiguos por las siguientes razones:

En primer lugar respecto al agravio relacionado con la erogación de gastos del Partido Revolucionario Institucional, en el que manifiesta que requerirá al Instituto Federal Electoral para que informe al respecto.

De las constancias que obran en el expediente no se advierte documento en el que conste dicho informe, ni mucho menos petición alguna a este órgano jurisdiccional a requerirlo, por lo que incumple con lo establecido en el artículo 9, apartado 1, inciso f) que obliga al actor a ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas.

Por otra parte, respecto a los hechos acontecidos el día de la jornada electoral de manera genérica, se incumple con la carga de acreditar las circunstancias a fin de demostrar las conductas que supuestamente se llevaron a cabo para afectar la elección que impugna.

Por todo lo anterior, se enfatiza que este requisito no queda colmado con la mera mención de los hechos que constituyen la irregularidad, sino que el promovente debe aportar elementos que permitan al juzgador tener certeza de

todos los hechos que se quieren demostrar, así como precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron.

Esta exigencia se basa en la necesidad de que la parte actora exponga al juzgador, a través de sus afirmaciones, las circunstancias que constituyan la causa de pedir de su pretensión, esto es, los hechos concretos que sustentan su petición.

El ahora demandante incumplió con la carga procesal conforme a la cual el que afirma está obligado a probar, es decir se encontraba constreñido a cumplir no solo con la carga de su afirmación sino de la demostración, en términos de lo previsto por los artículos 9, apartado 1, inciso f), 15 apartado segundo, así como el 52, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; esto es, aportar las pruebas conducentes, ya que la suplencia no autoriza el examen oficioso de las irregularidades que pudieron ocurrir en la recepción de la votación en casillas y en consecuencia, en la elección.

En ese orden de ideas, resulta **INFUNDADA** la causal de nulidad de elección pretendida por el actor.

En consecuencia, toda vez que los agravios hechos valer por el enjuiciante, resultaron infundados por no haber acreditado los extremos de sus pretensiones procede confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital correspondiente al 09 Distrito Electoral Federal, en Veracruz con cabecera en Coatepec, así como

la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula propuesta por la coalición "Compromiso por México"

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMAN** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital correspondiente al 09 Distrito Electoral Federal en Veracruz con cabecera en Coatepec, así como la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula que obtuvo la mayoría de votos correspondiente al Partido Revolucionario Institucional.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al actor y al tercero interesado; por **oficio** acompañando copia certificada de la sentencia al Consejo General del Instituto Federal Electoral; al Consejo Distrital del 09 Distrito Electoral Federal con cabecera en Coatepec, en el estado de Veracruz y a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en las respectivas cuentas de correo electrónico que tienen para tal efecto, anexando archivo electrónico de la presente sentencia; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, en términos de los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, apartados 1 y 3 y 60 apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como el acuerdo general 2/2012 de dieciséis

de julio del año en curso, aprobado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativo a la notificación por correo electrónico a la Secretaría General de la Cámara de Diputados al Congreso de la Unión, de las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad y recursos de reconsideración.

Devuélvanse los documentos atinentes y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos las Magistradas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTE**

**JUDITH YOLANDA MUÑOZ TAGLE**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA**

**YOLLI GARCÍA  
ALVAREZ**

**CLAUDIA PASTOR  
BADILLA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ**